

RESOLUCIÓN CS Nº 149/2017
La Plata, 11 de febrero de 2017

VISTO:

Lo establecido en los artículos 11 inc. m), 24 inc. l) y concordantes de la Ley 10.757 y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se encuentra previsto en el artículo 62 del Código de Ética y Deontología Fonouadiológico: “1. La Publicidad Profesional ha de estar basada en los principios de veracidad, competencia leal y protección del paciente y su salud, además de ser acorde tanto en su forma como en su contenido con las pautas ético-deontológicas que la Organización Colegial haya desarrollado al respecto y con la normativa legal. 2. La publicidad ha de ser objetiva y transparente, de modo que en ninguna situación pueda dar lugar a falsas esperanzas o propague conceptos infundados.”

Que asimismo dicho cuerpo normativo dispone en su artículo 63: “1. Únicamente podrá hacerse mención del título académico o profesional que se posea y que terminológicamente esté autorizado por la normativa nacional o comunitaria vigente. 2.- Se considera fraude a la sociedad el uso malintencionado de diplomas referentes a cursos tomados por el profesional sin validez oficial.”

Que por su parte, el artículo 43 del mismo ordenamiento establece: “El fonoaudiólogo debe ser cauteloso a la hora de poner en práctica nuevos procedimientos o emplear nuevos materiales, y de divulgarlos a través de canales no profesionales, hasta que

hubieran sido debidamente contrastados en el entorno científico, absteniéndose, en todo caso, de su explotación publicitaria.”

Que no obstante ello, la complejidad actual que se presenta en el ejercicio profesional hace necesario el dictado de normativa complementaria a los fines de unificar, clarificar y pautar el derecho a la publicidad de los Fonoaudiólogos, Lic. En Fonoaudiología y Doctores en Fonología y otros títulos que el Colegio reconozca, que posean matrícula vigente expedida por la institución, a los fines de resguardar la ética profesional y las incumbencias profesionales, así como procurar la protección de la salud de la población evitando las ofertas pseudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1: La publicidad de los servicios profesionales habrá de ajustarse a lo previsto en este Reglamento, en la legislación colegial vigente, en los principios deontológicos y en las normativas provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 2: La publicidad profesional deberá consistir siempre en una información veraz y digna, tanto en su contenido como en el soporte o medio utilizado para su difusión, evitando el estilo de la propaganda comercial. No deberá ser discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contener características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Artículo 3 Podrá ser objeto de publicidad, sin necesidad de autorización previa, la siguiente información: 1) Datos filiatorios, 2) Datos curriculares, 3) Matrícula colegial, 4) Domicilio, teléfonos, correo electrónicos y demás datos de contacto. Los datos curriculares que se publiciten implican para el profesional la formulación de una

declaración jurada acerca de su veracidad, no pudiendo falsearse ni omitirse incluir aquellos que por su naturaleza sean necesariamente complementarios o accesorios de los que se decida divulgar.

Artículo 4: Todo anuncio individual, que exceda las pautas precedentes requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva autorización al Consejo Directivo de la sede Regional de la institución, la que será comunicada al Consejo Superior para su toma de conocimiento y aprobación definitiva.

Artículo 5: Será obligatorio, en toda publicidad, que figure el número de matrícula colegial, a los fines de garantizar a la población que el profesional se encuentra habilitado para el ejercicio profesional y sujeto a la Ley 10.757, así como las reglamentaciones complementarias vigentes.

Artículo 6 El logotipo de la institución colegial no podrá ser utilizado en ningún soporte de publicidad o del quehacer profesional individual.

Artículo 7: Se encuentra expresamente prohibido incluir en la publicación de anuncios o realizar actividad publicitaria que implique:

- 1- El ofrecimiento de una curación rápida o a plazo fijo, e infalible de determinadas patologías.
- 2- La existencia de servicios gratuitos o las que explícita o implícitamente mencionen grillas de honorarios alentando la consecución o derivación de enfermos.
- 3- La utilización de procedimientos terapéuticos no reconocidos por la comunidad científica.
- 4- La utilización en Hospitales Públicos -sea que el profesional pertenezcan o no a los mismos- de recetarios, sobres o cualquier material impreso en el que figuren datos vinculados a la actividad profesional privada de un matriculado.
- 5- La invocación de títulos, antecedentes, especialidades y/o Áreas de Práctica no reconocidas y/o certificadas por el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- 6- La inclusión de datos identificatorios de personas tratadas.

Artículo 8: A los efectos de la presente, se considerarán como soportes aptos para la publicidad, los que a continuación se detallan:

- 1- Tarjetas de presentación, sellos, boletines, páginas amarillas, guías telefónicas, revistas de carácter público y privado, páginas web, fan page, redes sociales, internet, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación informático.
- 2- Las placas, los rótulos u otros signos distintivos de la actividad profesional, que se colocarán en las paredes o puertas de entrada de los edificios y pisos.

Artículo 9: Para la publicidad del quehacer profesional de los colegiados que forman parte de instituciones, se respetarán las pautas establecidas en este reglamento, haciéndose responsable tanto el mismo colegiado, como el responsable legal de la institución.

Artículo 10: El incumplimiento de las normas de esta reglamentación se considerará como agravante a los fines del juzgamiento de la conducta del matriculado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de juzgar las infracciones en que se pudiera incurrir en los términos previstos en el Código de Ética y Deontología Fonoaudiológica.

Artículo 11: REGÍSTRESE como Resolución del Consejo Superior Nº 149/2017. Comuníquese a los Colegios Regionales. Cumplido ARCHÍVESE.

Lic. María Alejandra Morchón

Presidente del COFOBA